



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00577

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.

Demandada: Adriana María Cubaque Cañabera.

De cara a la solicitud de la parte actora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, Secretaría proceda a notificar en **DEBIDA FORMA** el proveído inmediatamente anterior que obra a folio 13 de este cuaderno, cerciorándose que la actuación sea publicada en los estados electrónico y físico que maneja este Despacho Judicial.

Una vez se cumpla lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver sobre la aclaración del auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy **18 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e848dd10431ea1867549d75962acc1d1c288ae30c119eef2524e2427b3ae03**

Documento generado en 17/02/2022 04:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00577

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Adriana María Cubaque Cañabera.

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre las liquidaciones de crédito y costas que preceden (fls. 11 y 12, cdno.1), se advierte que se incurrió en error en emitir auto de seguir adelante la ejecución, sin pronunciarse sobre los medios exceptivos propuestos por el apoderado judicial de la demandada Adriana María Cubaque Cañabera.

En efecto, luego de emitirse el mandamiento de pago, la parte actora aportó la constancia de notificación realizada a la prenombrada, donde se observa que el correo electrónico fue entregado el 5 de noviembre de 2020 a las 11:51 PM., que para el presente caso se tendrá que ocurrió el 6 de noviembre.

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
amcubaque@hotmail.com	Entregado y Abierto	HTTP- IP:52.177.25.243	05/11/2020 09:11:51 PM (UTC)	05/11/2020 04:11:51 PM (UTC -05:00)	05/11/2020 04:14:09 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.wikipedia.org/wiki/UTC#:~:text=hora legal>

Sobre del Mensaje	
De:	Amalia Leal Garzon< amalialeal@asesoriasjuridicasleal.com >
Asunto:	NOTIFICACION PERSONAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA RADICADO 2020-00577
Para:	<amcubaque@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<c2af4ec923998b3f789f14bee3d194d5@asesoriasjuridicasleal.com>
Recibido por Sistema Certimail:	05/11/2020 09:11:42 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	26343DE2C7D562715B0F495B1C6896572853158B
Tamaño del Mensaje:	7940241
Características Usadas:	

Entonces tenemos que, el escrito de contestación obrante a folios 06. A 06.6 de este legajo, radicado el **23 de noviembre de 2020** (si se tiene en cuenta que el 22 de noviembre es domingo), fue allegado en término por la parte demandada, toda vez que su enteramiento ocurre *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la*

notificación”¹., que sería el 11 de noviembre de 2020, siendo que a partir de esa data se contabilizan los diez (10) días para presentar excepciones, los cuales concluyeron el **26 de noviembre de 2020..**

Esa circunstancia conlleva a que sea inválido del auto de seguir adelante la ejecución de 25 de noviembre de 2020, por cuanto el mismo se emitió al considerarse que la demandada había guardado silencio dentro del término de traslado.

Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, **DISPONE:**

1.- **APARTARSE DE LOS EFECTOS** del auto de 25 de noviembre de 2020.

2.- En su lugar, se tiene por notificada del mandamiento de pago a la demandada Adriana María Cubaque Cañabera, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (fl. 05, cdno.1), quien por intermedio de apoderado contestó la demanda y propuso excepciones dentro del término de traslado.

3.- Se le reconoce personería al abogado Julio Cesar Prieto Leal, para que actúe como apoderado de la parte convocada, en los términos y para los efectos del escrito visible a folio 06.1 del legajo 1.

3.- De las excepciones propuestas por la parte demandada, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con lo ordenado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy 11 de enero de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

MCPV

¹ Inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00616
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada: Juan Fernando Jurado Salguero.

Examinada la liquidación de crédito aportada por la parte actora, observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley.

PAGARÉ No 207419313080

Capital	\$ 38,021,308.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 38,021,308.00
Total Interés de plazo	\$ 6,247,829.00
Total Interés Mora	\$ 13,023,795.58
Total a pagar	\$ 57,292,932.58
- Abonos	\$ 0.00
Neto a pagar	\$ 57,292,932.58

PAGARÉ No 4938130010837346

Capital	\$ 1,170,630.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 1,170,630.00
Total Interés de plazo	\$ 115,164.22
Total Interés Mora	\$ 400,986.88
Total a pagar	\$ 1,686,781.10
- Abonos	\$ 0.00
Neto a pagar	\$ 1,686,781.10

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de CRÉDITO por la suma de ***cincuenta y siete millones doscientos noventa y dos mil novecientos treinta y dos pesos con cincuenta y ocho centavos*** (\$57.292.932.58) Moneda Corriente, para el pagaré No **207419313080**, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho

Y para el título valor No **4938130010837346**, se **MODIFICA y APRUEBA** la liquidación de CRÉDITO por la suma de ***un millón seiscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y un pesos con diez centavos*** (\$1.686.781.10) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy 18 de febrero de 2022. El Secretario Edison Bernal Saavedra

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbc61dd5fb0ae8d0cfb83e5b1b3367cb956487d130797a930d8c0321246d0bf**
Documento generado en 17/02/2022 01:46:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No 2021-00057

Demandante: Alpha Capital S.A.S.

Demandado: Ferney Quiñonez Cortés.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que el convocado Ferney Quiñonez Cortés, se notificó en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 (F.10.).

2.- De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante mediante escrito que precede (F. 11) y, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

2.1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Alpha Capital S.A.S. contra Ferney Quiñonez Cortés, **por pago total de la obligación.**

2.2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

2.3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

2.4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

2.5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy **18 de febrero de 2022** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517ca4a0aa9f35ac7e6bea77301ac8825a52f496c2489325344697f24ba52252**

Documento generado en 17/02/2022 04:16:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2021-00339

Demandante: Conjunto Residencial Prados de Castilla Etapa I P.H.

Demandado: Joel Alberto Quintero Núñez.

Comoquiera que vencido el término legal establecido en el aviso que precede¹, no se presentaron interesados en el proceso ejecutivo quirografario **2012-00929** adelantado por el Conjunto Residencial Prados de Castilla Etapa I P.H. en contra de Joel Alberto Quintero Núñez que inicialmente conoció este Despacho y luego, fue remitido al Juzgado 12 Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía esta ciudad, ni para el trámite de la referencia, de conformidad con lo reglado en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar inscrita en la anotación número 15 del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1476843, referente al embargo ejecutivo con acción personal con radicado 2013-89977 comunicado mediante el oficio 1659 del 24 de junio de 2013 de Conjunto Residencial Prados de Castilla Etapa I P.H. a Joel Alberto Quintero Núñez dentro del **proceso 2012-0929**. Secretaría libre y diligencie el oficio correspondiente.

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 26-09-2013 Radicacion: 2013-89777 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 1659 del: 24-06-2013 JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF: 2012-0929 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS CASTILLA ETAPA I P.H. VS.
A: QUINTERO NU/EZ JOEL ALBERTO 79043844

2.- Así las cosas, en la medida en que, con la anterior actuación se pierde el objeto de la radicación del trámite con la secuencia de reparto número 19284 de 5 de abril de 2021, remitido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, se decreta su **TERMINACIÓN**.

3.- Una vez cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

4.- En respuesta al derecho de petición que precede (F. 10), por Secretaría remítase en forma prioritaria este proveído, así como copia del oficio de desembargo ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy **18 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

¹ Publicado en el micrositio del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-bogota/106>.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7893759f9c872b0128cc5a676d27389133f7e16cba5c9eb8d8814392899327f0**

Documento generado en 17/02/2022 04:16:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N.º 2021-00471.**

Demandante: Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.

Demandada: Liliana Cortés.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que, esta notificada la demandada Liliana Cortés de la orden de apremio y que la misma no propuso medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones de la demanda, además que se practicó el embargo del bien gravado con hipoteca (fl. 16), razones suficientes para darle aplicación a las previsiones señaladas en la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 31 de mayo de 2021 (FL. 03).

Segundo: **DECRETAR** el remate del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40703769 de propiedad de la demandada Liliana Cortés, para que con su producto se le pague a la parte ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.650.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy **18 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661ec5daea5ae64406ec7c87f2e7cbb09d929d584ed8eb1b59e74356f34aef49**

Documento generado en 17/02/2022 04:16:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00479

Demandante: Cooperativa de Créditos Medina en Intervención
- COOCREDIMED en Intervención

Demandada: Helena Rosario Pinedo Bruges.

En atención a la solicitud que precede, el Juzgado Dispone:

1.- **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que se sirva corregir el oficio 0739 de 2 de agosto de 2021, en lo que respecta al número de identificación de la convocada Helena Rosario Pinedo Bruges.

Una vez realizada la corrección, remítase la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- El Juzgado se abstiene de ordenar la corrección del oficio 00738, por cuanto el Consorcio FOPEP se pronunció sobre la medida cautelar ordenada, identificando en debida forma a la demanda (FL. 14).

Asunto: Ejecutivo Quirografario
Demandante: Cooperativa COOCREDIMED Nit. 900.219.151-0
Demandada: Helena Rosario Pinedo Bruges C.C. 36.534.301
Proceso: 11001400302420210047900
Oficio: 00738.

Respetados Señores,

En atención a su oficio recibido el 10 de septiembre de 2021, nos permitimos informar que la orden impartida por su despacho con la cual se decretó el embargo y retención del 30% sobre la pensión de la señora Helena Rosario Pinedo Bruges, fue registrada en la nómina del FOPEP. No obstante, ha quedado en turno de aplicación en razón a que sobre la pensión de la demandada recaen embargos anteriores que copan el 50%, como se relaciona a continuación:

Tipo Embargo	JUZGADOS	Forma	Estado	g	Demandante	Porcentaje
Civiles	001 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA	T	Activo	8240034733	COOPERATIVA ACTIVAL	50.00
Civiles	024 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.	T	Activo	9002191510	COOPERATIVA COOCREDIMED	30.00

Forma: N(Mesasdas) O(Otros Pagos) P(Mesasdas Adicionales) S(Mesasdas y Mesasdas Adicionales) T(Todos los devengos) M(Mesasdas Normales y Otros Pagos)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy **18 de febrero de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b4052364f11de9c8ead54c1bcdd6e3bc005a844d7a6e6e6b2a3e7a1399088a**
Documento generado en 17/02/2022 04:16:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00703

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A

Demandado: Luis Miguel Téllez Hernández.

Téngase por surtida la notificación del convocado Luis Miguel Téllez Hernández, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FL. 13), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 28 de julio de 2021 (FL.10).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.600.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy **18 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed278252e1e3e6b70efaf3f7c00aca88dc0666af475b93c5b2fd8f76852dd73**

Documento generado en 17/02/2022 04:16:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00723

Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A

Demandado: Ernesto Rodríguez Medina.

De las excepciones de mérito propuestas y los anexos allegados por el demandado Ernesto Rodríguez Medina (FL. 14), se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con lo ordenado en el artículo 443 del Código General del Proceso y artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy **18 de febrero de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7865b12f9798bf22e61e77d566b5ed060df9551c3bbc6c0e6479cfd43d4669**

Documento generado en 17/02/2022 04:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00877

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Alfredo Guillermo Salazar Ortiz.

Téngase por surtida la notificación del convocado Alfredo Guillermo Salazar Ortiz en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FL. 04), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 5 de octubre de 2021 (FL.03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.600.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy **18 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727ad2a388e4e2d77579fd3860d83e2a1339074a81af52b47d9c7f4b56ef7519**

Documento generado en 17/02/2022 04:16:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01212

Demandante: Dora Ligia Clavijo Borbón.

Demandada: Inversiones Perclor S.A.S.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan los \$35.000.000 M/CTe, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentó reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Adicional a ello, el numeral primero del artículo 26 del estatuto procesal vigente norma que para la determinación de la cuantía se considerara el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar** en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios **reclamados como accesorios** que se causen con posterioridad a su presentación.

Concluyéndose con lo anterior, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de **\$36.341.040** M/Cte, para el año 2021, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01212

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy 18 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20865bd9795c6c1c0fb7a033f9077f78b24647358d1af12f9192a6a0a732b3a6**
Documento generado en 17/02/2022 03:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia N° 2022-00009

Demandante: Cristóbal Osorio Bernal.

Demandado: Personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 21 de enero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy 18 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309540653d807c10962168379e5f2c853f77bea9209c3c83ebacc896ab39eab0**
Documento generado en 17/02/2022 03:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No.2022-00086

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandados: Luisa Fernanda Cruz Tama.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Luisa Fernanda Cruz Tama** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 1013206178-4117591552578221

OBLIGACIÓN 1013206178

1. **\$32.569.844.34** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré base de esta acción.

2. **\$6.151.341.06** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **27 de mayo al 7 de diciembre de 2021**.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 8 de diciembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

OBLIGACIÓN 4117591552578221

4. **\$7.187.133** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré base de esta acción.

5. **\$849.976** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **20 de mayo al 7 de diciembre de 2021**.

6. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral cuarto, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 8 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **Darío Alfonso Reyes Gómez** como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b85487eee2e41f10271dcc0ac62d0a8b7686983a625c120bcaa1bcc264d041f2**

Documento generado en 17/02/2022 01:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Monitorio N° 2022-00088

Demandante: Ana Guisela Castro Bello.

Demandado: Pablo Antonio Gil Aguilar.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan los \$20.000.000 M/CTe, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentado reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda

existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de **\$40.000.000** M/Cte, para el año 2022, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy 18 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9335ecae5e81aad903699d67a3ebda6beb890fc9e2a5e27fef69d810d6fec9**

Documento generado en 17/02/2022 01:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Resolución de Contrato N° 2022-00090

Demandante: Magdalena Albarracín Pineda.

Demandada: Óscar Germán Noguera Rache

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan el \$15.000.000 M/CTe, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentado reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda

existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Adicional a ello, el numeral primero del artículo 26 del estatuto procesal vigente norma que para la determinación de la cuantía se considerara el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por consiguientes, dado que la pretensión principal es declarar el incumplimiento de la promesa de compraventa por valor de \$5.000.000 M/Cte., y el pago de la cláusula penal por valor de \$4.000.000 que en total serían \$9.000.000 M/CTe.

Concluyéndose con lo anterior, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de **\$40.000.000** M/Cte, para el año 2022, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00090

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy 18 de febrero de 2022- El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1683f7d5275f0e72a7b055ec1d0196cfdea9a74b15a70fa28020b85543688121**

Documento generado en 17/02/2022 01:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-00092

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandada: Argemiro Moreno López.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **MJZ-564** a favor de **Banco Finandina S.A** contra **Argemiro Moreno López**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería al abogado **Ramiro Pacanchique Moreno**, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-0092

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy 18 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94a3acc198db9dcd143cd9699b9d172daaa3730f1fced0bcf64737a6c6882a7**

Documento generado en 17/02/2022 01:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehesión y Entrega No. 2022-00135

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Deudor: Alfonso Maya Restrepo.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Anexe formulario de **inscripción inicial** sobre la garantía mobiliaria ante Confecámaras del vehículo de placas UCZ-652.

2.- Aporte prueba de la remisión del aviso de que trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, antes de la radicación de la solicitud, específicamente para el automotor de **placas UCZ-652**, comoquiera que la documental allegada corresponde a otro rodante:

Maria del Pilar Triana Caicedo

De: cobranza <cobranza@vehigrupo.com>
Enviado el: miércoles, 12 de enero de 2022 2:31 p. m.
Para: alfonsomaya@yahoo.com.rpost.biz
Asunto: SOLICITUD ENTREGA DE GARANTIA VEHÍCULO DLW460 - VEHIGRUPO S.A.S
Datos adjuntos: Aviso Vehigrupo.pdf

Bogotá, D.C., 2022-01-12

Señor(a)
MAYA RESTREPO ALFONSO
alfonsomaya@yahoo.com

Referencia: Solicitud de entrega inmediata del vehículo automotor de placas **DLW460** Crédito de vehículo **0181200015349**

Nicolas Gonzalez Delgadillo

De: Nicolas Gonzalez Delgadillo
Enviado el: miércoles, 26 de enero de 2022 4:16 p. m.
Para: alfonsomaya@yahoo.com.rpost.biz
Asunto: Notificación Registro Ejecución Y Solitud De Entrega Vehículo Automotor de placas DLW460 Crédito de vehículo 0181200015349
Datos adjuntos: Registro de Ejecución 15349.pdf

Señor(a)
MAYA RESTREPO ALFONSO
alfonsomaya@yahoo.com

Referencia: Notificación Registro Ejecución Y Solitud De Entrega Vehículo Automotor de placas **DLW460** Crédito de vehículo **0181200015349**

Cordial Saludo,

Como es de su conocimiento, el Banco Caja Social y Vehigrupo SAS suscribieron un poder general que faculta a este último para hacer la gestión de cobro por vía comercial o jurídica de la cartera de propiedad del Banco, incluso ha facultado a este último para realizar la gestión de cobro por vía comercial o jurídica de la cartera de propiedad del Banco Caja Social, incluyendo el ejercicio de sus derechos como acreedor prendario.

Dado lo anterior, y en cumplimiento con lo establecido en la ley 1673 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, formalmente le notificamos que hemos inscrito en el registro de garantías mobiliarias, la ejecución de la garantía de placas **DLW460** a través del mecanismo de pago directo.

3.- Allegue prueba de la notificación al deudor de la cesión de derechos realizada a favor del Banco Caja Social S.A.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00135

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy **18 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afcd3bc5b17e9bbaf4dda4a8ffc1ac15275c47bdf334bf5bd8ed3af734b40fe**

Documento generado en 17/02/2022 03:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-00137

Acreedor: Bancolombia S.A.

Deudora: Lina María Cadavid Montoya.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte prueba de la remisión del aviso de que trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, con posterioridad al 20 de enero de 2022, fecha en que se diligenció el nuevo formulario de ejecución.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00137

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy **18 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cae93e2171331bfb0c8f2669a0b96bda0011c15fa389a02de8ff8743b5a60ee**

Documento generado en 17/02/2022 03:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal reivindicatorio. No. 2022-00139

Demandantes: María Nohora Moreno, Carol Bibiana Rivera Moreno y Karina Gisella Rivera Moreno.

Demandado: Fredy Yesid Quintero Loaiza.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique si el correo electrónico del convocado enunciado en la demanda, corresponde al por el utilizado, y como se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

2.- Señale si Diana Marcela Moreno ostenta alguna calidad sobre el inmueble a reivindicar, comoquiera que en el hecho 17 de la demanda se mencionó que reside en el bien. De considerarse poseedora, deberá ser incluida como parte pasiva de la contienda.

3.- Aporte certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-4868853 con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**.

4.- Adjunte certificado de avalúo catastral del inmueble a reivindicar para el año 2022, téngase en cuenta la fecha de radicación de la demanda.

5.-Préstese el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, en lo que respecta a tasar de manera concreta el valor de los perjuicios que se consideran.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy **18 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63271266fc7ba89d2719e945ce56d5cb0d0a25ca000f1d2ef55769fb8f970d35**

Documento generado en 17/02/2022 03:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>